



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
PODER JUDICIAL

Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario

Edificio Alzamora Valdez, décimo piso, esquina Av. Nicolás de Piérola y Av. Abancay, Cercado de Lima

RAZÓN

SEÑOR MAGISTRADO

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a usted, el presente expediente, habiendo hecho la revisión de autos puedo advertir que el último acto procesal es el informe preliminar de la Unidad de Calificación e Investigación Preliminar de esta ODANC de Lima, para actuar conforme a nuestras atribuciones.

Es todo por cuanto tengo que informar Ud. Para los fines pertinentes.-

Lima, 30 de octubre de 2024.

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL
PODER JUDICIAL



JIMMY HERMAN BARRAZA BENITES
Asistente de ODANC
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

QUEJA N° 01445-2024 RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, treinta de octubre del año dos mil veinticuatro.-

Vista la razón que antecede; Avocándose el suscrito al conocimiento del presente expediente administrativo: Téngase presente; Y, **atendiendo: AUTOS Y VISTOS:**

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante escrito recepcionado por Mesa de Partes Electrónica de ODANC de folios 02, y escrito de queja de folios 37, Don **Miguel Sánchez Calderón**, Abogado de la sucesión Huamán Villalobos, formula queja de hecho contra los Magistrados **RUTH IVONNE CONDORI SUCCARI** y **MAXIMO SAUL BARBOZA LUDEÑA** en su actuación como **Jueces del Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima** y contra la Servidora Judicial **MARÍA DEL CARMEN LOPEZ AGARINI** en su actuación como **Especialista Legal del citado juzgado**, por presuntas irregularidades en el trámite del Expediente **N° 21761-2018** seguido por Benedicta Bertha Villalobos

Vásquez y otros con Ministerio de Trabajo y otros sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Normas Laborales.

1.2. Mediante resolución N° 01 de fecha 20 de agosto de 2024, se avoco la Magistrada Contralora Dra. Elsa Zamira Romero Méndez, disponiendo adecuar y dejar los autos en despacho a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente.

1.3. Mediante Informe Preliminar de fecha 29 de agosto de 2024 (fojas 64/72), la Unidad de Calificación e Investigación Preliminar de la ODANC de Lima, a través de la magistrada Elsa Zamira Romero Méndez, emite su decisión mediante el cual **Opina:**

- 1.- **NO HABER MÉRITO PARA ADMITIR A TRAMITE LA QUEJA** formulada por Don **Miguel Sánchez Calderón**, Abogado de la sucesión Huamán Villalobos, contra los Magistrados **RUTH IVONNE CONDORI SUCARI** y **MAXIMO SAUL BARBOZA LUDEÑA** en su actuación como **Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima**, por el cargo a) descrito en el segundo considerando del presente informe.
- 2.- **NO HABER MÉRITO PARA ADMITIR A TRAMITE LA QUEJA** formulada por Don **Miguel Sánchez Calderón**, Abogado de la sucesión Huamán Villalobos, contra el Magistrado **MAXIMO SAUL BARBOZA LUDEÑA** en su actuación como **Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima**, por el cargo b) descrito en el segundo considerando del presente informe.
- 3.- **NO HABER MÉRITO PARA ADMITIR A TRAMITE LA QUEJA** formulada por Don **Miguel Sánchez Calderón**, Abogado de la sucesión Huamán Villalobos, contra la Servidora Judicial **MARÍA DEL CARMEN LOPEZ AGARINI** en su actuación como **Especialista Legal del Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima**, por el cargo a) descrito en el segundo considerando del presente informe.
- 4.- **ELÉVESE** el presente informe a la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control con la debida nota de atención. Registrándose.-

II. CONDUCTAS IMPUTADAS:

Conforme a lo expuesto por la Unidad de Calificaciones e Investigación Preliminar de la ODANC Lima, en su Informe Final de fecha 29 de agosto del 2024 (64/72), las conductas imputadas consisten en:

Respecto a los Jueces Condori Succari y Barboza Ludeña y Especialista Legal

- a) **No se habría realizado la audiencia de juzgamiento señalada en dos oportunidades con fechas 29 de mayo del 2023 y 08 de mayo del 2024, sin haberle dado explicación alguna.**

Respecto al Juez Máximo Saul Barboza Ludeña

- b) Haber emitido la resolución N° 26 del 10.05.24 que da por concluido el proceso laboral donde por su absoluta irresponsabilidad citó dos veces en dos años consecutivos a una audiencia cada año y no se presentó.

III. FACULTADES DE LA ODANC DE LIMA:

De acuerdo al art. 102.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.”

El art. 102.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que: “El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.”

En ese sentido, el art. 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-J-ANC-PJ señala que: “El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación e instauración del procedimiento administrativo disciplinario e imposición de la sanción por parte de la ANC-PJ, conforme a la normativa aplicable y es desarrollada por los órganos competentes según el presente Reglamento.

IV. FINES DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:

La investigación disciplinaria es la acción de control posterior que sirve de medio a la ODANC de Lima para tutelar al ciudadano frente a posibles prácticas irregulares y actos de corrupción por parte de magistrados o servidores judiciales, por lo que la investigación disciplinaria tiene una doble finalidad: por un lado, sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de la recta administración de justicia con el objeto de corregir su actuación o expulsarlos del sistema, en casos graves; y por otro lado, incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia.

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

5.1. Respecto de los hechos investigados, el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el acto administrativo: “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

5.2. En el presente caso, el suscrito comparte los fundamentos y las conclusiones del informe preliminar de fecha 29 de agosto de 2024 emitido por la magistrada contralora Elsa Zamira Romero Méndez, en ese sentido se tiene que, de fojas 12 al 59, obra el reporte actualizado de seguimiento del expediente judicial N° 21761-2018-0-1801-JR-LA-04 extraídas del Sistema Integrado Judicial (SIJ), el cual constituye fuente válida y fidedigna de los actos procesales descargados en el mencionado proceso en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 13-2011-CED-CSJLI-PJ de fecha 01 de marzo de 2011, que dispone el uso obligatorio del mencionado sistema por parte de jueces de todos los niveles, del personal jurisdiccional y administrativo de los órganos jurisdiccionales en los que se haya implementado, información contenida en dicho reporte, que, además, es de acceso público y verificable a través de la página web del Poder Judicial. Conforme a la demanda de los usuarios del servicio de justicia en contar con información actualizada de la producción efectuada por los órganos jurisdiccionales; este último medio de obtención en base a la Resolución Administrativa N° 280-2010-CE-PJ del 05 de agosto del 2010, habiendo emitido el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dicho mandato administrativo en procura de optimizar el servicio de acceso a la información relativa a las decisiones que adopten los diversos órganos jurisdiccionales de todo el territorio, perfeccionándose así los mecanismos que permitan dotar de la máxima transparencia el conocimiento de los temas relacionados con la marcha de la función jurisdiccional, importando ello la veracidad y la exactitud de las informaciones contenidas en el precitado reporte de seguimiento de expediente.

5.3 Del caudal probatorio del Expediente N° 21761-2018-0-1801-JR-LA-04, seguido por Benedicta Bertha Villalobos Vásquez y otros sobre Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, se tiene la secuencia de actos procesales siguientes:

- ✓ Mediante **acta de audiencia de conciliación del 14.09.2022**, a la que asistieron la parte demandante: Sucesión de Jorge Luis Huamán Villalobos, construida por Julio Francisco Huamán Taype y Benedicta Bertha Villalobos Vásquez, y el abogado demandante Miguel Sánchez Calderón, y por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, Ministerio de Trabajo; y en la que se procedió a señalar fecha de audiencia de juzgamiento para el 31.03.2023 a horas 10:00 am, quedando notificadas en este acto las partes, conforme se aprecia de la siguiente imagen extraída del SIJ:

▶ F.Ing.Doc: 14/09/2022 Audiencia De Conciliacion N°: s/n	N° Fojas: 1
PRESENTA CEDULAS DE NOTIF	DESC.POR: CHUYE MIL YESENIA
	F.Descargo: 14/09/2022
SUMILLA CONCILIACION - AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO SE REALIZARA EL DÍA 31 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, ESTADO :CONCLUIDA	

- ✓ Mediante **resolución N° 20 de fecha 17 de marzo de 2023**, atendiendo al escrito presentado por la parte demandante Julio Huamán Taype, quien refiere no haberse señalado fecha para audiencia de juzgamiento, empero a ello en la audiencia de conciliación realizada el 14.09.2022 se señaló fecha para la audiencia de juzgamiento para el 31.03.2023, conforme se aprecia de la siguiente imagen extraída del SIJ:

N° EXPEDIENTE : 21761-2018-0-1801-JR-LA-04	
4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE	
4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE	
▶ F.Ing.Doc: 19/03/2023 Auto N°: VEINTE	N° Fojas: 1
PRESENTA CEDULAS DE NOTIF	DESC.POR: FABIAN CHALE ROSARIO ALICIA
	F.Descargo: 19/03/2023
SUMILLA SE FUE FECHA PARA LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL 31 DE MARZO DEL 2023 A HORAS 10.A.M.-	
0115985-2023 DESTINATARIO: SUCESION DE JORGE LUIS HUAMAN VILLALOBOS	Guia: 117303-2023 : 20/03/2023 08:29
Notificado ANEXOS : RES. 20 + ESCRITO	Notificación Electronica
N° Casilla : 38401 Envío: 20/03/2023 08:29:45	Recepción: 20/03/2023 08:29:15

- ✓ Mediante resolución N° 21 del 31.03.23 (folios 52) de oficio, advirtiéndose que la audiencia señalada para la fecha, y que el demandado Jonny Coico Sirlupu no fue notificado con la resolución N° 20 al Penal Castro Castro, es que se dispuso que el asistente Judicial cumpla con notificar dicha resolución en los domicilios y las partes que ahí indica; **reprogramándose la audiencia de juzgamiento para el 29.05.23 a horas 10:00 am**, para lo cual es necesario que las partes como sus abogados proporcionen dentro de diez días una dirección electrónica de Gmail y su número de celular, conforme se aprecia de la siguiente imagen extraída del SIJ:

N° EXPEDIENTE : 21761-2018-0-1801-JR-LA-04	
4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE	
4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE	
▶ F.Ing.Doc: 03/04/2023 Auto N°: VEINTIUNO	N° Fojas: 2
PRESENTA CEDULAS DE NOTIF	DESC.POR: LOPEZ AGARINI MARIA DEL CARMEN
	F.Descargo: 03/04/2023
SUMILLA CUMPLA EL ASISTENTE JUDICIAL CON LO ORDENADO - NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCION - REPROGRAMA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
0149831-2023 DESTINATARIO: SUCESION DE JORGE LUIS HUAMAN VILLALOBOS	Guia: 160020-2023 : 03/04/2023 10:46
Notificado ANEXOS : RES. 21	Notificación Electronica
N° Casilla : 38401 Envío: 03/04/2023 10:46:44	Recepción: 03/04/2023 10:48:02

- ✓ Mediante **constancia de inasistencia de la audiencia programada para el 29.05.23 a horas 08:40 am dejando constancia de la inasistencia de las partes**, habiendo sido invitadas a la diligencia a través de los correos electrónicos proporcionados, constancia suscrita por la Secretaria de Audiencias del Módulo I del Juzgado de Trabajo Permanente, Yesenia Chuye Mil., conforme se aprecia de la siguiente imagen extraída del SIJ:

▶ F.Ing.Doc: 29/05/2023 Audiencia De Juzgamiento Concluida N°: s/n	N° Fojas: 1
PRESENTA CEDULAS DE NOTIF	DESC.POR: CHUYE MIL YESENIA
	F.Descargo: 29/05/2023
SUMILLA JUZGAMIENTO - INASISTENCIA DE LAS PARTES ESTADO :No Realizada	

- ✓ Mediante escrito del 29.05.2023 presentado por la demandante de sumilla "estuvimos esperando desde las 08:30 hasta las 10:0 am y no llegó enlace que nos iban a enviar previo a la hora 08:40, solicitando reprogramación

inmediata”, en cuyo primer otrosí señala reiterar su correo electrónico miguelsanchezalderon087@gmail.com que fue proveído por resolución N° 23 del 18.07.2023 (folios 54) en que estando a lo solicitado dispone reprogramar la audiencia de juzgamiento para el 08.05.2024 a horas 03:40 pm, debiendo las partes proporcionar en cinco días una dirección electrónica de g mail y su número de celular.

<p>F.Ing.Doc. 29/05/2023 ESCRITO PRESENTADO : SUCESION DE JORGE LUIS HUAMAN VILLALOBOS Proveído : 27/07/2023 Según Acto Procesal N° VEINTITRES</p>	<p>N° Fojas: 4 INGR.POR: @ MESA PARTES ELECTRÓNICA F.Descargo: 27/07/2023</p>
<p>SUMILLA CORRUIO FECHA DE ESTUVIMOS ESPERANDO DESDE 8.30 HASTA 10 AM DE HOY 29 DE MAYO PERO NO LLEGÓ EL ENLACE DE LA AUDIENCIA CONVOCADA. SOLICITO REPROGRAMACIÓN INMEDIATA</p>	

- ✓ Mediante resolución N° 24 del 24.10.2023 (folios 55) dando cuenta de los escritos presentados por las demandadas MTPE y Municipalidad de Lima dispone tener por cumplido los mandatos dispuestos proporcionando sus correos y número de celular, conforme se aprecia de la siguiente imagen extraída del SIJ:

<p>N° EXPEDIENTE : 21761-2018-0-1801-JR-LA-04 4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE</p>	
<p>4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE</p>	
<p>F.Ing.Doc. 26/10/2023 Decreto N°: VEINTICUATRO PRESENTA CEDULAS DE NOTIF</p>	<p>N° Fojas: 2 DESC.POR: ARIVLCA DOMINGUEZ AMELIDA VICTORIA -TRAM F.Descargo: 26/10/2023</p>
<p>SUMILLA A LOS ESCRITOS PRESENTADO POR LAS PARTES DEMANDADAS MTPE, INGRESADOS POR CDG DE FECHA 14.08.2023 AL PRINCIPAL: TÉNGASE POR CUMPLIDOS LOS MANDATOS DISPUESTOS PROPORCIONADO SUS CORREOS; N° DE CELULAR Y TÉNGASE POR APERSONADO AL PROCESO CON CASILLA ELECTRÓNICA N° 594. A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA, INGRESADO POR CDG DE FECHAS 18.08.2023 AL PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE EL APERSONAMIENTO CON CASILLA ELECTRÓNICA N° 814 Y CORREOS ELECTRÓNICOS. AL ESCRITO PRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO EN REPRESENTACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA, INGRESADO POR CDG DE FECHA 10.09.2023 AL PRINCIPAL: TÉNGASE POR APERSONADO Y VARIADO LA CASILLA ELECTRÓNICA N° 116388 CON CORREO ELECTRÓNICO PH</p>	

- ✓ Mediante **constancia de inasistencia de la Audiencia de juzgamiento de fecha 08 de mayo de 2024 a horas 03:40 pm**, indicando que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de las partes, añadiendo que verificado los autos la parte demandada en ningún escrito ha consignado su correo electrónico a fin de poder enviarle el link correspondiente pese a que en la resolución de admisorio N° 04 indica que las partes deben consignar su correo a fin de participar de la audiencia virtual, y la parte demandada sí ha cumplido con la referida resolución a través de los correos proporcionados, conforme se aprecia de la siguiente imagen extraída del SIJ:

<p>F.Ing.Doc. 08/05/2024 Audiencia De Juzgamiento Concluida N°: s/n PRESENTA CEDULAS DE NOTIF</p>	<p>N° Fojas: 1 DESC.POR: CHUYE MIL YESENIA F.Descargo: 08/05/2024</p>
<p>SUMILLA JUZGAMIENTO - INASISTENCIA DE LAS PARTES ESTADO :No Realizada</p>	

- ✓ Mediante resolución N° 26 de fecha 10 de mayo de 2024 de oficio, y advirtiendo de la revisión de autos que ambas partes no han asistido a las dos audiencias programadas, pese a que estuvieron válidamente notificadas, se

declara concluido el proceso sin declaración sobre el fondo por inasistencia, conforme se aprecia de la siguiente imagen extraída del SIJ:

N° EXPEDIENTE : 21761-2018-0-1801-JR-LA-04	
4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE	
4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE	
▶ F.Ing.Doc: 13/05/2024 Inasistencia De Las Partes N°: VEINTISEIS	N° Fojas: 2
PRESENTA CEDULAS DE NOTIF	DESC.POR: LOPEZ AGARINI MARIA DEL CARMEN
	F.Descargo: 13/05/2024
SUMILLA CONCLUSION DEL PROCESO	
0248564-2024 DESTINATARIO: SUCESION DE JORGE LUIS HUAMAN VILLALOBOS	Guia: 230326-2024 : 14/05/2024 11:16
Notificado ANEXOS : RESOLUCION VEINTISEIS	Notificación Electronica
N° Casilla : 38401 Envío: 14/05/2024 11:16:22	Recepción: 14/05/2024 11:16:29
1. RESOLUCION VEINTISEIS	

- ✓ Mediante resolución N° 27 del 02.08.24 (fs. 59) se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo contra la resolución N° 26 interpuesto por la demandante, conforme se aprecia de la siguiente imagen extraída del SIJ:

N° EXPEDIENTE : 21761-2018-0-1801-JR-LA-04	
4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE	
4° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE	
▶ F.Ing.Doc: 07/08/2024 Auto Concesorio De Apelacion N°: VEINTISIETE	N° Fojas: 2
PRESENTA CEDULAS DE NOTIF	DESC.POR: LOPEZ AGARINI MARIA DEL CARMEN
	F.Descargo: 07/08/2024
SUMILLA CONCEDE APELACION	
0456963-2024 DESTINATARIO: SUCESION DE JORGE LUIS HUAMAN VILLALOBOS	Guia: 422893-2024 : 13/08/2024 11:32
Notificado ANEXOS : RES. 27 + ESCRITOS	Notificación Electronica
N° Casilla : 38401 Envío: 13/08/2024 11:32:01	Recepción: 13/08/2024 11:32:51

RESPECTO AL CARGO A) ATRIBUIDO A LOS JUECES Y ESPECIALISTA LEGAL

5.4. Ahora, cabe acotar que la Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ que aprueba el Nuevo Reglamento del Módulo Corporativo Laboral bajo la Ley N° 29497” entre las Funciones Específicas del Secretario Judicial de Apoyo a las Audiencias (Secretario de Audiencia) señala en su inciso c) “Asegurar que el día de la audiencia se encuentren presentes los elementos materiales y personales que se requieren para su realización. Así, verificará la adecuación de la Sala de Audiencia, el funcionamiento de los equipos requeridos (computadora, sistema informático, audio y vídeo), así como la presencia de las partes procesales y sus abogados”; lo que permite colegir que la responsabilidad en la conectividad de las partes (partes procesales y juzgado) es responsabilidad del Secretario de Audiencias, por lo que no podría atribuírsele al Juez ni Especialista Legal, la inconcurrencia de la audiencia de juzgamiento.

5.5. Asimismo, respecto a la audiencia de juzgamiento señalada para el 29.05.2023 se verifica que dicha omisión habría sido de conocimiento del demandante en dicha fecha. Es así que conforme lo establece el Artículo 73° del Reglamento del

Procedimiento Disciplinario y de las medidas de prevención de la ANC la caducidad opera en una queja administrativa cuando ésta se interpone después de seis meses de ocurrido el hecho irregular supuestamente cometido por los Magistrados y/o Auxiliares Jurisdiccionales, razón por la cual a la fecha de interposición de la presente queja, el 08.05.24, habría operado en exceso el plazo de caducidad mencionado, por lo que en lo que respecta a este extremo el cargo imputado debería desestimarse, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC.

5.6. Ahora, respecto al extremo de **la audiencia de juzgamiento señalada para el 08.05.2024**, en lo que respecta a la Magistrada Ruth Ivonne Condori Sucari, se verifica del reporte de consulta de personal de folios 60 que despachó en el juzgado hasta el 05.01.2024, por lo que no podría atribuírsele irregularidad o responsabilidad respecto a incidencias en la diligencia realizada en mayo del 2024, por lo que en aplicación del **principio de causalidad** previsto en el **numeral 8) del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -de aplicación supletoria al presente proceso disciplinario-, en cuanto señala lo siguiente: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, es que respecto a este extremo debería desestimarse la queja contra la citada juez, de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del Artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC.

5.7. Por otro lado, en lo que concierne al Magistrado Barboza Ludeña y el Especialista Legal, se tiene que la parte demandante ha adjuntado a folios 17 la captura de pantalla del correo electrónico recibido con fecha 07 de mayo del 2024 a horas 17:35 con la “invitación N° 21761-2018 mie 8 de mayo 2024 3:40pm-4:10 pm (pet) miguelsanchezcalderon087@gmail.com” mismo correo señalado en su escrito del y en cuya segunda captura de pantalla se aprecia un enlace, lo que permite inferir que contrariamente a lo señalado en la constancia de inasistencia, la parte demandante sí ha indicado un correo electrónico, habiéndose dirigido a su persona la invitación correspondiente; no obstante, de las capturas de pantalla que adjunta con el enlace meet google, se aprecia que estas corresponden al 08.05.24 de horas 16:33, 17:03 y 17:29, es decir en horario muy posterior al señalado para la diligencia (03:40 pm), por lo que no es suficiente para desvirtuar lo informado por la secretaría de audiencias en su constancia, respecto a la inasistencia de las partes a horas 03:40 pm del 08.05.24, y no puede constatar que el recurrente hubiera estado presente a la hora señalada para la diligencia, siendo que estas se realizan en fecha y hora exacta; en consecuencia es que la no realización de la audiencia de juzgamiento fijada para el 08.05.2024 se habría debido a causas no atribuibles al juzgado sino a la inconcurrencia de las mismas partes; motivo por el cual y teniendo en cuenta el **Principio de Presunción de Licitud** previsto en el numeral 8.11) del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que establece: **“Se presume que el quejado y/o administrado ha actuado conforme a sus atribuciones, deberes, obligaciones y competencias y otros elementos relacionados al desempeño**

de la función, salvo prueba en contrario”, principio que no ha sido desvirtuado en autos, es que a consideración de la suscrita el cargo atribuido al Juez y Especialista Legal, debería desestimarse de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del Artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC.

RESPECTO AL CARGO B) ATRIBUIDO AL JUEZ MAXIMO SAUL BARBOZA LUDENA

5.8. Se advierte que mediante resolución N° 26 se declaró la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, debido a que ambas partes no habían asistido a las dos audiencias programadas pese a haber estado notificadas; por lo que en aplicación del artículo 30° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo que prescribe "El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. **También concluye cuando ambas partes inasisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia.** (...)" ; es que emite la citada resolución.

5.9. De lo que se desprende que la resolución emitida contiene la mención de los fundamentos fácticos y jurídicos que amparan al magistrado en su decisión de declarar concluido el proceso. En ese orden de ideas se tiene que el derecho disciplinario judicial excluye de su ámbito de acción el juzgamiento y la sanción del criterio jurisdiccional, tal como se encuentra señalado en el Artículo 44° de la Ley de Carrera Judicial Ley N° 29277 dispositivo que prescribe que *"no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"*; concordante con el inciso 9) del Artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Resultando pertinente mencionar que la actividad procesal que deba realizarse por parte del administrado responde a su criterio jurisdiccional, siendo que éste Órgano Contralor se encuentra impedido de interferir, por lo que se hace necesario establecer que la valoración de los hechos materia de un proceso judicial, supone un proceso cognitivo de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, mediante el cual se adquiere certeza y convicción respecto de la decisión a emitirse en la resolución; dicho proceso cognitivo, responde al criterio jurisdiccional de los Magistrados, y que en caso de no encontrarse de acuerdo alguna de las partes con la decisión emitida, dicha discrepancia debe ser plasmada con los medios impugnatorios y recursos que establece la normativa, tal como en el presente caso ha sucedido al haber interpuesto el quejoso recurso de apelación contra dicha resolución con fecha 17.05.24 y que fue concedida con efecto suspensivo mediante resolución N° 27 del 02.05.24, por lo que sería materia de revisión por el superior.

VI. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD DE LA QUEJA

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, se advierte que la queja no caducó ni ha operado la prescripción, estando habilitada la facultad de este órgano contralor para el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario.

VII. EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM

Tampoco se advierte que haya operado el principio del *non bis in ídem* o cosa decidida.

VIII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-J-ANC-PJ.

SE RESUELVE:

Primero: NO HABER MERITO PARA ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los magistrados **RUTH IVONNE CONDORI SUCARI y MAXIMO SAUL BARBOZA LUDEÑA**, en sus desempeños como Jueces del **4° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima**, por el **cargo a)** descrito en el segundo punto de la presente resolución.

Segundo: NO HABER MERITO PARA ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el magistrado **MAXIMO SAUL BARBOZA LUDEÑA**, en su desempeño como Juez del **4° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima**, por el **cargo b)** descrito en el segundo punto de la presente resolución.

Tercero: NO HABER MERITO PARA ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora judicial **MARIA DEL CARMEN LOPEZ AGARINI**, en su desempeño como Especialista Legal del **4° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima**, por el **cargo a)** descrito en el segundo punto de la presente resolución.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a los representantes de la Sociedad Civil conforme a lo dispuesto en el art. 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para los fines correspondientes.

En consecuencia: **Regístrese y notifíquese.-**

RSCH/jhbb